



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0210/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia núm. 00401-2016 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y rechaza la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pedro Tomás Botello Solimán contra la Cámara de Diputados y la Lic. Lucía Medina Sánchez. En su parte dispositiva esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y la Lic. LUCIA MEDINA SANCHEZ como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN en contra de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y la Lic. LUCIA MEDINA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137/11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La notificación de la presente sentencia al señor Pedro Tomás Botello Solimán se produjo a través del Acto núm. 1585/2016, instrumentado por el ministerial Willian Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Lic. Lucía Medina Sánchez.

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa y la Cámara de Diputados de la República Dominicana fueron notificadas mediante copia certificada dictada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo: la Cámara de Diputados de la República Dominicana el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y la Procuraduría General Administrativa el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Pedro Tomás Botello Solimán, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la parte recurrida -Cámara de Diputados de la República Dominicana y Lucía Medina Sánchez- y a la Procuraduría General Administrativa mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 1497/2016, instrumentado por el ministerial Anneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento del señor Pedro Tomás Botello Solimán.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Tomás Botello Solimán, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. “18. Que respecto de la Acción de Amparo de cumplimiento el artículo 105 de la Ley 137-11, establece: “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

19. De lo anterior se desprende que no es suficiente ser una persona afectada por el incumplimiento de la ley o acto cuya ejecución se pretende a los fines de que el reclamo prospere sino que ésta se encuentre afectada en sus derechos fundamentales situación que no se aprecia en la especie, y es que la parte accionante ha concluido bajo la tesis de que el incumplimiento por parte de la Presidencia de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y la Lic. LUCIA MEDINA SANCHEZ, de la disposición transitoria cuarta de la Ley núm. 105/13, Sobre regularización Salarial del Estado Dominicano, relativa a la adecuación del régimen de remuneración interno transgrede sus derechos fundamentales sin sustentar sus alegatos con los argumentos y razonamientos correspondientes que hagan entrever a esta sala que existe conculcación alguna sobre un derecho de este tipo.”

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “23. “[...] en virtud del principio *actori incumbit probatio*, es esencial denotar que no obstante verificarse en la instancia contentiva de la acción de amparo que en cierta forma se pretende tutelar el derecho al salario justo indicado más arriba, lo cierto es que la parte accionante no aportó al tribunal los medios de prueba con los que pueda comprobar que el salario devengado actualmente por la función de dicho cargo no sea adecuado en los términos esbozados por la Ley núm. 105/13, Sobre regularización Salarial del Estado Dominicano, por lo que se procede a rechazar la acción de amparo de cumplimiento del caso que nos ocupa.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Pedro Tomás Botello Solimán, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se revoque la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. *POR CUANTO: A que la Presidenta de la Cámara de Diputados de la República, LICDA. LUCIA MEDINA SANCHEZ, se niega a dar cumplimiento a la ley no. 105-13 del 8 de agosto de 2013, por una errada interpretación al artículo 140 de la Constitución de la República, según los términos del acto de contestación a su puesta en mora, cuando expresa que al aplicar la referida ley estaría violando las disposiciones del artículo 140 de la Constitución de la República, el cual establece: que ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un periodo posterior al que fueron electos o designados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la Presidenta de la Cámara de Diputados de la República, LICDA. LUCIA MEDINA SANCHEZ, ha olvidado (sic) que se trata de una legislación anterior al presente PERÍODO CONSTITUCIONAL, tal y como se evidencia en la fecha de la entrada en vigencia de la LEY NO. 105-13 del 8 de agosto de 2013.

EN MERITO: A que la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010 en su Artículo 138 dejó sujeta a la Administración Pública, en su actuación, a principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

EN MERITO: A que la misma reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, estableció en su artículo 144 ordeno la elaboración de una ley que estableciera los criterios para una remuneración adecuada de todos los cargos del sector público dominicano, incluyendo los de alto nivel, por vía de consecuencia el legislador del PERIODO CONSTITUCIONAL 2010-2016, por mandato de los asambleístas del período constitucional 2006-2010 de la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010 elaboraron la requerida LEY GENERAL SOBRE REGULACION SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO NO. 105-13 DEL 8 DE AGOSTO DE 2013.

EN MERITO: A que con el objetivo de transparentar, de acuerdo a criterios objetivos, las remuneraciones percibidas por los servicios públicos, facilitar la vinculación de la complejidad, atribuciones y desempeño de su cargo, con los valores monetarios percibidos en un marco de equidad y con fundamento legal de conformidad con la Constitución dominicana en su artículo 144 ordena establecer por ley las modalidades de compensación de los funcionarios y empleados públicos, atendiendo a los criterios del mérito y características de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestación del servicio, se aprobó por el Congreso Nacional y fue promulgada por el Poder Ejecutivo el día 6 de agosto del año 2013 la LEY NO. 105-13 SOBRE REGULACION SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO, la cual entró en plena vigencia el día 8 de agosto de 2013.

EN MERITO: A que la LEY NO. 105-13 SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO, tiene por objeto

b. EN MERITO: A que a partir de la entrada en vigencia de la referida ley 105-13 el día 8 de agosto de 2013, quedaron sujetos a las regulaciones previstas, los órganos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: 1) El Gobierno Central. 2) El Poder Legislativo. 3) El Poder Judicial. 4) Entes y órganos constitucionales con régimen propio. 5) Organismos autónomos y descentralizados de naturaleza financiera y no financiera. 6) Instituciones Públicas de la Seguridad Social. 7) Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales. 8) Las empresas públicas no financieras y financieras.

c. EN MERITO: A que de conformidad con las disposiciones de la LEY NO. 105-13 del 2013, el senado (sic) de republicana (sic), con la finalidad de garantizar la uniformidad y la transparencia regularizó el sueldo de sus miembros y para subsanar la demora aplico un retroactivo a todos sus miembros en cumplimiento de la ley, decisión que fue respaldada por el Ministerio de Administración Pública a favor de las cámaras legislativas, sin embargo la Presidenta de la Cámara de Diputados LUCIA MEDINA SÁNCHEZ, por una errada interpretación del artículo 140 de la Constitución, se niega rotundamente al cumplimiento del mandato de la ley que tiene por objeto transparentar de acuerdo a criterios objetivos, las remuneraciones percibidas por los servidores públicos, en un marco de equidad y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento legal de conformidad con la Constitución dominicana en su Artículo 144.

d. Los hechos arriba aludidos, constituyen una violación a LA LEY NO. 105-13 SOBRE REGULACION SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO, G.O. NO. 10722 DEL 8 DE AGOSTO DE 2013, la cual señala el objeto, la obligatoriedad, el ámbito de aplicación y la fecha específica de aplicación de la ley para cada nivel de su ámbito de aplicación [...] por lo que la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO, NO. 105-13 G. O. 10722 DEL 8 DE AGOSTO DE 2013, SE JUSTIFICA en contra de la agravante LICDA. LUCIA MEDINA SÁNCHEZ, presidenta de la Cámara de Diputados de la república (sic), la cual tiene una ERRADA INTERPRETACION DEL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, CUANDO REALMENTE SE TRATA DE UNA LEGISLACION PERTENECIENTE AL PERIODO CONSTITUCIONAL 2010-2016, ADEMAS DE SER UNA LEY GENERAL SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO, que tiene por objeto establecer el marco regulador común de la política salarial para todo el sector público dominicano, con la finalidad de proporcionar una remuneración equitativa que sirva de estímulo a los servidores públicos para alcanzar, con niveles de rendimiento y productividad, los objetivos del Estado. Entiéndase por servidores públicos, a todos los funcionarios y empleados del Estado y las entidades que lo conforman.

e. ATENDIENDO: A que la sentencia de amparo No. 00401/2016 de fecha Veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016) del Tribunal Superior Administrativo, contiene vicios de derecho suficientes para que el Honorable Tribunal Constitucional, basado en los siguientes hechos y derecho revoque la decisión:

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *La decisión tiene graves y serias contradicciones de fallos con el objeto y la naturaleza de la acción de amparo;*
2. *La decisión carece de motivaciones;*
3. *La sentencia ha omitido decidir sobre los puntos principales de la conclusión de la demanda.*
4. *La decisión se ha pronunciado y se ha motivado sobre cosas no pedidas;*
5. *Al accionado (sic) se le ha otorgado sobre la base de lo que no se ha pedido;*

f. ATENDIDO: A que la sentencia no valora ni pondera que el derecho que se busca proteger en amparo es un derecho que se tiene, preconstituido e incontestable, y que sin ningún argumento válido y en abuso de poder impide o lesiona un particular o una autoridad pública. Con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data, que constituyen garantías constitucionales debidamente reguladas al tenor de los artículos 70 y 71 de la Constitución.

g. ATENDIDO: A que el accionante sometió los elementos y medios de pruebas en que demuestra la arbitrariedad y la ilegalidad, por parte de la Presidenta de los Diputados y todas esas documentaciones aportada (sic) por la parte recurrente, eran más que evidente para demostrar el ejercicio del recurso que pretende sea aplicada una ley vigente, que por demás ya ha sido aplicada por una de las cámaras del congreso y por todos los entes y órganos constitucionales con régimen propio, pero ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente fueron meritorias para el tribunal A-quo.

h. ATENDIDO: A que con todas esas documentaciones aportada (sic) por la parte recurrente, eran mas que evidente (sic) para demostrar el ejercicio del recurso que pretende sea aplicada una ley vigente, que por demás ya ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicada por una de las cámaras del congreso y por todos los entes y órganos constitucionales con régimen propio, pero ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente fueron meritorias para el tribunal A-quo.-

i. ATENDIDO: A que no conforme con desvalorizar la calidad del accionante y su acción, en ninguna parte se refiere a las conclusiones planteada (sic) por este, no las menciona (sic) ni para bien, ni para mal, sin exponer las razones por las que no ofrece merito a las mismas.

j. ATENDIDO: A que de esta forma, la sentencia privó al recurrente de conocer los criterios legales para rechazar o aceptar el amparo de cumplimiento y no de apreciación que utilizó el tribunal pararechazar (sic) la referida acción. En este sentido, a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué valoriza o desvaloriza un determinado medio probatorio, dicha sentencia está falta de motivación sobre los medios de prueba. Pues no solo debe motivarse por apreciación, sino también las razones sobre las cuales se fundamenta en derecho la decisión; es estrictamente necesario explicar el por qué de una valorización sobre mas o sobre menos de los medios aportados, pues esta es una parte muy importante de la sentencia que también se encuentra regulada bajo la norma procedimentar (sic) de la acción de amparo, por lo que bajo ningún concepto, puede ser suplida la obligada motivación del valor de un elemento probatorio.

k. ATENDIDO: A que el juez tiene la obligación de motivar sus decisiones, a fin de asegurar su legitimidad, se impone que motivar significa expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión. Se considera que una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, salvo los casos expresamente permitidos. La motivación tiene que ser tanto en hechos como en derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida viola el objeto y la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento, relativos a los principios garantistas de la acción, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia es notoria, la misma ésta (sic) fundada en una apreciación alejada del objeto de la naturaleza del amparo, una errónea aplicación de la norma jurídica.”

Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido y conforme al derecho el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la SENTENCIA DE AMPARO NO. 00401/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, COMPROBAR Y DECLARAR que la aplicación de la Ley No. 105-13 Sobre (sic) Regulación Salarial del Estado Dominicano del 8 de agosto de 2013, no contraviene las disposiciones del Artículo 140 de la Constitución de la república, tal y como alega erradamente la Presidenta de la Cámara de Diputados la LICDA. LUCIA MEDINA SÁNCHEZ, POR TRATARSE DE UNA LEY GENERAL SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO, establecida constitucionalmente en los artículos 138 y 144 de la Constitución Dominicana por el asambleísta del periodo constitucional 2006-2010 en la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, la cual dejo sujeta a la Administración Pública, en su actuación, a principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con el objetivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transparentar, de acuerdo a criterios objetivos, las remuneraciones percibidas por los servidores públicos, facilitar la vinculación de la complejidad, atribuciones y desempeño de su cargo, con los valores monetarios percibidos en un marco de equidad y regulador común de la política salarial para todo el sector público dominicano, con la finalidad de proporcionar una remuneración equitativa que sirva de estímulo a los servidores públicos para alcanzar, con niveles de rendimiento y productividad, los objetivos del Estado en la que se define por servidores públicos, a todos los funcionarios y empleados del Estado y las entidades que lo conforman.

TERCERO: QUE TENGA A BIEN REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA DE AMPARO NÚMERO 00401/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016) del Tribunal Superior Administrativo, y se le ORDENE a la Presidenta de la Cámara de Diputados de la República, LICDA. LUCIA MEDINA SÁNCHEZ, al cumplimiento de la LEY NO. 105-13 SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO DEL 8 DE AGOSTO DE 2013, y por vía de consecuencia se ordene el cese de la CONCULCACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del RECLAMANTE y los demás honorables Diputados de la República, JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA LEY NO. 105-13 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2013, SOBRE REGULACION SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO, sin perjuicio del carácter retroactivo de los sueldos dejados de percibir por la no aplicación de la ley desde la fecha en que debió ser aplica. (sic)

CUARTO: CONDENAR a la Presidenta de la Cámara de Diputados LUCIA MEDINA SÁNCHEZ, al pago de un Astreinte de TRESCIENTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) MIL PESOS (RD\$ 300,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

QUINTO: Compensar las costas de la presente acción de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley No. 137-11.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Lucía Medina Sánchez, en su condición de presidenta de la Cámara de Diputados, en el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:

a. “[...] se debe precisar que en la instancia de acción de amparo que dio origen a la sentencia atacada, se puede comprobar que el accionante no indica de una manera clara y precisa el derecho fundamental que alegadamente le ha sido vulnerado, ni aportó las pruebas de tal violación, sólo se ha limitado a afirmar que la Presidenta de la CAMARA DE DIPUTADOS, se ha negado a cumplir la Ley No. 105-13, (Sic) a pesar de que se le ha hecho el requerimiento.

10. En conexión con lo anterior, es importante dejar claro que, en modo alguno, el aumento de sueldos y la remuneración salarial constituyen un derecho fundamental de los consagrados en la Constitución Dominicana ni en el Bloque de Constitucionalidad, como argumenta el accionante, razón suficiente para determinar que la acción de amparo de origen carecía de fundamento legal y constitucional.

11. En otro aspecto, conviene resaltar que el artículo 140 de la Constitución de la República dispone que ninguna institución pública o entidad autónoma podrá aprobar norma o disposiciones tendentes a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incrementar remuneraciones o beneficios a sus incumbentes, sino para un periodo posterior al que fueron electos o designados [...].

12. En consecuencia, el texto constitucional antes referido es claro y preciso, al prohibir incrementar la remuneración o beneficios de los funcionarios públicos en el período para el cual fueron electos o designados, razón por la cual, de aprobarse tal medida, devendría en nula por aplicación del artículo 6 de la Constitución. [...].

b. 13. Conviene afirmar, que el argumento principal esgrimido por los jueces que componen el tribunal a-quo para rechazar la acción de amparo intentada por el señor PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN fue sustentado en que “no es suficiente ser una persona afectada por el incumplimiento de una ley o acto cuya función se pretende a los fines de que el reclamo prospere sino que esta se encuentre afectada en sus derechos fundamentales situación que no se aprecie en la especie, y es que la parte accionante ha concluido bajo la tesis de que el incumplimiento por parte de la Presidenta de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y la Lic. LUCIA MEDINA SANCHEZ, de la disposición transitoria cuarta de la Ley núm. 105/13, Sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, relativa a la adecuación del régimen de remuneración interno transgrede sus derechos fundamentales sin sustentar sus alegatos con los argumentos y razonamientos correspondientes que hagan entrever a esta sala que existe conculcación alguna sobre un derecho de este tipo.

13.01 Además, los jueces a-quo sustentaron su fallo en la falta de prueba, por aplicación del principio “Actori Incumbit Probatio”, es decir, sostienen que el amparista no aportó los documentos que pudieran comprobar que el salario devengado no aportó los documentos que pudieran comprobar que el salario devengado como diputado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional, no sea adecuado en los términos esbozados por la Ley No. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano.

13.2- Los jueces que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentan la sentencia impugnada, también, sobre la base de que las disposiciones de la parte capital del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en relación a la falta de prueba, el cual citamos textualmente:

Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

14.- Tales argumentos expuestos por el tribunal a-quo para sustentar su decisión descansan sobre una fuerte base legal, y es que, el accionante, hoy recurrente, en ningún momento pudo probar el supuesto derecho conculcado.

15.- Reforzando el criterio de la falta probatoria sustentado por los jueces para dictar la Sentencia No. 00401/16, recurrida en revisión constitucional, es preciso indicar que el prestigioso jurista italiano, Francesco Carnelutti, define la prueba como la “demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales”, “o más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. [...]

16.- Como se ha expuesto anteriormente, el accionante en su instancia de amparo no estableció mediante pruebas que pudieran demostrar, de manera clara y precisa, que se le haya vulnerado un derecho constitucional. Y es que, los incrementos de sueldos y remuneraciones salariales no constituyen derechos fundamentales de los consagrados por la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, motivos por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional debe rechazar el presente recurso de revisión constitucional.”

La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de defensa propuesto por la LIC. LUCIA MEDINA SANCHEZ, para responder el recurso de revisión constitucional interpuesto por el diputado PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN contra la Sentencia No. 00401, del 24 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho conforme a la Constitución y a al (sic) derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de fundamentos constitucionales el recurso de revisión constitucional de la especie, en atención a los motivos de derecho antes expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia No. 00401, del 24 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurrida en revisión constitucional.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibles o, en su defecto, se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Tomás Botello Solimán, alegando, entre otros, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *ATENDIDO: A que la parte recurrente no expone en la instancia del presente RRA ninguna justificación de cumplimiento de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de Julio del año 2013, que respectivamente requieren que en la instancia se haga constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y que además sea justificada la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada a ese honorable tribunal.*

b. *ATENDIDO: A que en la especie el tribunal a quo ha establecido de manera palmaria e inequívoca la falta de prueba, razón por la cual se hace evidente que no se cumple en la especie con los presupuestos de los indicados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11.*

c. *ATENDIDO: A que todo lo anterior demuestra de manera irrefutable que la recurrida Sentencia está bien fundada en derecho, de modo que la misma ha sido dada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, razones todas estas, que demuestran que en la especie la cuestión planteada no evidencia especial trascendencia o relevancia constitucional, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, no ajustándose así a los términos de los citados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo.*

d. *ATENDIDO: A que en todo supuesto en la especie no hay evidencia de que la parte recurrida hubiere sido renuente a cumplir una ley que afecte los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual procede que el presente recurso, en cuanto al fondo, sea rechazado.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta procuraduría general administrativa, finaliza su escrito con las siguientes pretensiones:

De manera principal:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN contra la Sentencia No. 00401-2016 de fecha 24 de Octubre del año 2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo.

De manera subsidiaria, para el impetrido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN contra la Sentencia No. 00401-2016 de fecha 24 de Octubre del año 2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1497/2016, instrumentado por el ministerial Anneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento del señor Pedro Tomás Botello Solimán el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrida -Cámara de Diputados de la República Dominicana y Lucía Medina Sánchez- y a la Procuraduría General Administrativa.
2. Acto núm. 1585/2016, instrumentado por el ministerial Willian Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Lic. Lucía Medina Sánchez, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Pedro Tomás Botello Solimán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente recurso tiene lugar con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pedro Tomás Botello Solimán contra la Cámara de Diputados y su presidenta, señora Lucía Medina Sánchez, con el objetivo de que se de cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), que establece, entre otros, la obligación de la Cámara de Diputados de realizar una revisión, adecuación y actualización de su régimen de remuneración interno, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante Sentencia núm. 00401-2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decide rechazar la acción tras considerar que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, la parte accionante debía aportar los medios de pruebas que acrediten que el salario devengado actualmente no resulta conforme con la Ley núm. 105-13. Dicha sentencia es la actualmente recurrida por el señor Pedro Tomás Botello, quien sostiene que la aplicación de dicha ley no contravendría las disposiciones del artículo 140 de la Constitución de la República; mientras, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser rechazado en razón de que no precisa los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados ni el recurrente aportó las pruebas de la supuesta violación, así como por considerar contraria al artículo 140 de la CD la aplicación de la Ley núm. 105-13.

Por su parte la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, relativos a la exigencia de que el recurso exprese de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y; subsidiariamente, pretende que se rechace por haber sido dada conforme a derecho.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

10.2. Por lo que respecta al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión, este tribunal comprueba que la sentencia recurrida fue notificada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Por su parte, tanto la Procuraduría General Administrativa como la Cámara de Diputados solicitan en su escrito de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por presuntamente no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-2011. En este orden, la Procuraduría General Administrativa señala que la parte recurrente se limita a alegar violaciones a la constitución sin establecer los medios y agravios que la sentencia le acarrea. Igualmente, señala que la parte recurrente no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

10.4. A este respecto este tribunal considera que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se proceda a la actualización salarial de los miembros de la Cámara de Diputados de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 105-13 y, concretamente, de su artículo 12¹. Asimismo, el recurrente expone la

¹ Artículo 12.- Escala de remuneraciones. La escala de remuneración de salario bruto máximo para los presidentes de los poderes y entes constitucionales con régimen propio del sector público dominicano, es la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración sufrida de su derecho al trabajo en cuanto a las dimensiones de recibir una justa remuneración y trato igualitario con respecto a otros servidores públicos y, de manera particular, los miembros del Senado de la República a quienes ya se le readecuó su salario. Sostiene además que la sentencia dictada por el juez de amparo le vulnera su derecho a la dignidad humana, razones por las cuales procede a declarar la admisibilidad del presente recurso.

10.5. El referido artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

-
- 1) Presidente (a) de la República, hasta cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000).
 - 2) Presidente (a) del Senado, Presidente (a) de la Cámara de Diputados, Presidente (a) de la Suprema Corte de Justicia y el Presidente (a) del Tribunal Constitucional, hasta cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000).
 - 3) Vicepresidente (a) de la República, hasta cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00).
 - 4) Presidente (a) del Tribunal Superior Electoral, Presidente (a) de la Junta Central Electoral, hasta trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00).
 - 5) Presidente (a) de la Cámara de Cuentas, hasta trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00).
 - 6) Los (as) Ministros (as), el o la Procurador (a) General de la República, el Consultor (a) Jurídico (a) del Poder Ejecutivo, el Contralor de la República, hasta trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).
 - 7) El Defensor del Pueblo, hasta doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a como aducen la Procuraduría General Administrativa y la Cámara de Diputados, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal determinar si la inaplicación de la disposición invocada por el recurrente vulnera sus derechos fundamentales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que rechaza la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que la parte accionante no había aportado al tribunal los medios de prueba que demostraran que el salario devengado actualmente no sea adecuado en los términos esbozados por la Ley núm. 105-13.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En este sentido, la parte recurrente señala que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al fallar como lo hizo, no reconoció el hecho de que el no cumplimiento de la ley le vulneraba su derecho fundamental al trabajo en lo que respecta a la regulación salarial y su vinculación con el derecho a la dignidad humana. Este tribunal, por su parte, considera que en virtud de los principios que rigen los procedimientos constitucionales, principalmente, de los principios de oficiosidad, efectividad y supletoriedad, en los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierten los presuntos agravios sufridos, derivados todos de la no revisión de su salario, pese a la existencia de una ley que así lo ordenaba. Basado en estos criterios procedemos a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, nos avocaremos a conocer el fondo de la acción presentada por el señor Pedro Tomás Botello Solimán.

11.3. En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal comprueba que el accionante acreditó haber realizado la reclamación previa del cumplimiento del deber presuntamente omitido contemplado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. A este respecto en el expediente consta acto núm. 1242/16, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se intima a la Lic. Lucía Medina -entonces presidenta de la Cámara de Diputados-, a cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 105-13, que establece, entre otras, la obligación de la Cámara de Diputados de revisar, adecuar y actualizar el régimen de remuneración interno en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicha ley. Una vez vencido el plazo de los quince días estipulado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para el cumplimiento al que fuera intimado, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes el señor Pedro Tomás Botello Solimán interpuso la presente acción de amparo. De ahí que en el presente caso se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 107 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11. Igualmente, el artículo 105 de la citada ley núm. 137-11 establece que cuando se trate de leyes o de reglamentos cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer el amparo de cumplimiento. En ese sentido, el accionante y ahora recurrente está exigiendo el cumplimiento de una ley que incide en su esfera de actuación en su condición de diputado (Ley núm. 105-13), por lo que está legitimado para exigir dicho cumplimiento.

11.4. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión, la Cámara de Diputados y su entonces presidenta, Lic. Lucía Medina, señalan que se encuentran imposibilitadas de proceder a la revisión solicitada por el accionante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución: *Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.*

11.5. Es a partir de estos planteamientos que este tribunal procederá a decidir el presente conflicto. A este respecto, ha de precisarse que, aunque el artículo 140 está contenido en el Título IV de la Constitución, relativo al Poder Ejecutivo, capítulo III, sobre la Administración Pública, su postulado no se circunscribe únicamente a los distintos órganos y entidades que dependen del Poder Ejecutivo, sino que su aplicación alcanza a toda *institución pública o entidad autónoma* donde se manejen fondos públicos, a excepción de los previstos por la propia Ley núm. 105-13 en el párrafo II del artículo 3, esto es, los siguientes entes constitucionales con régimen propio: Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Ministerio Público, Junta Central Electoral, Cámara de Cuentas, Defensor del Pueblo y el Banco Central. Disposición cónsona con el criterio sentado por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/15, que señala, entre otros:

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.4. *Este Tribunal Constitucional hace suyas las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de México respecto a que los órganos constitucionales autónomos: “1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad” (Suprema Corte de Justicia de México. Tesis Jurisprudencial 20/2007 de 17 de abril de 2007). (el subrayado es nuestro).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. De igual forma, nuestra Constitución contempla en su artículo 144 -en el Título IV relativo al Poder Ejecutivo y Capítulo III- una reserva de ley para regular las formas de compensación de los servidores públicos, en términos de que [...] *La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.* En este orden, de acuerdo con los considerandos de la Ley núm. 105-13, es precisamente en virtud de este mandato constitucional, en conjunto con el artículo 138 CD -que sujeta la actuación administrativa a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado- que la misma se aprueba -entre otros, su considerando tercero que establece: *En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 144, es necesario establecer los criterios para una remuneración adecuada de todos los cargos del sector público dominicano, incluyendo los de alto nivel-. Asimismo, de acuerdo con el artículo primero de dicha ley, su objeto consiste en establecer el marco regulador común de la política salarial para todo el sector público dominicano, con la finalidad de proporcionar una remuneración equitativa que sirva de estímulo a los servidores públicos para alcanzar, con niveles de rendimiento y productividad, los objetivos del Estado.*

11.7. En este orden, existiendo dos opciones de interpretación en nuestra carta magna para la solución del conflicto planteado, de acuerdo con los principios interpretativos de *favor libertatis* y *pro homine* reconocidos por este tribunal – entre otras muchas a través sus sentencias TC/0621/18 y TC/0013/13- de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución, este colegiado está obligado a preferir aquella opción que restringe en menor medida el derecho del accionante, el cual viene a ser, en este caso, la interpretación basada en la existencia de una reserva de ley para el establecimiento de un marco regulador



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común de la política salarial del Estado dominicano de conformidad con el artículo 144, en el que está incluida la Cámara de Diputados.

11.8. De acuerdo con esta interpretación hemos de indicar que la Ley núm. 105-13, basada en los principios rectores del sistema remunerativo², establece en su artículo 12 la escala de remuneraciones de salario bruto máximo para los presidentes de los poderes y entes constitucionales con régimen propio del sector público dominicano -en el cual consta, por supuesto, el del presidente de la Cámara de Diputados-. Asimismo, dicha ley también establece a partir de su artículo 20, los criterios que han de ser aplicados respecto de las cargas salariales indirectas, entre las cuales se sitúan, por ejemplo, los gastos de representación, asignación de combustibles, servicios de comunicación móvil, vehículo oficial, chofer, viáticos, seguros y seguridad personal, entre otros.

² Artículo 5.- Principios rectores. El sistema remunerativo para el sector público está enmarcado en los siguientes principios:

- 1) Principio de equidad. Principio general del derecho mediante el cual se establece la aplicación de las normas y procedimientos establecidos en la presente ley de manera justa, a todos los servidores públicos, descartando cualquier excepción de manera exclusiva en ella.
- 2) Principio democrático. Gestión del empleo público que procura compatibilizar la eficacia y eficiencia con los requerimientos de igualdad, mérito e imparcialidad.
- 3) Principio de conectividad. Garantía de conexión entre los objetivos estratégicos y la remuneración, vinculados al alcance de las metas predefinidas por la organización, en consonancia con las prioridades definidas en la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 4) Principio de consistencia entre las políticas y acciones. Los objetivos, metas y acciones asociadas a las políticas incluidas en los planes de desarrollo institucionales, deben ser compatibles y guardar una relación lógicamente consistente entre sí dentro del contexto macroeconómico y el financiamiento disponible y con apego a la planificación de los recursos humanos.
- 5) Principio de equilibrio. La política salarial debe estar orientada al logro de competencias, motivación y compromiso por parte de los servidores públicos.
- 6) Principio de jerarquía salarial. Ningún servidor público del Estado dominicano, podrá devengar un salario mayor al del titular o titulares de los poderes del Estado, de los órganos y entes de origen constitucional, de los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo para la que labora. Asimismo, ningún servidor público, devengará un salario mayor al que perciba el cargo inmediatamente superior.
- 7) Principio de equidad, complejidad y riesgo de las funciones encomendadas. Las escalas salariales procurarán un salario igualitario para todos los funcionarios o empleados del mismo nivel, rango o característica dentro del sector público.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. La Ley núm. 105-13 solo prevé la escala de remuneración de salario bruto máximo correspondiente al desempeño de las funciones públicas de mayor relevancia de la nación -presidente y vicepresidente de la República, presidente del Senado y de la Cámara de Diputados, presidente del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, entre otros-, sin referirse expresamente al resto de funciones públicas. Para resolver esta cuestión la Ley núm. 105-13, en su artículo 17, faculta al Ministerio de Administración Pública -en el caso de la Administración Central del Estado-, así como a los demás poderes del Estado y órganos y entes de origen constitucional, a revisar y, si procede, a actualizar los salarios de los funcionarios y empleados, tomando en cuenta la tasa de inflación correspondiente publicada por el Banco Central de la República, así como las escalas establecidas por el Ministerio de Administración Pública.³

11.10. En el caso concreto de la Cámara de Diputados, para aquellos aspectos en materia salarial que no estén expresamente previstos en la Ley núm. 105-13 hemos de dirigirnos a su régimen jurídico general conformado por la Ley núm. 02-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, del tres (3) de enero de dos mil seis (2006) y el Reglamento de la Cámara de Diputados, del dos (2) de agosto de dos mil diez (2010)

11.11. Es así que, las previsiones de la Ley núm. 105-13 vienen a homogeneizar los criterios aplicables para la determinación de los salarios y

³ Artículo 17 de la Ley 103-15.- Revisión de escala salarial bianual. El Ministerio de la Administración Pública, queda facultado para revisar cada dos años y actualizar, si procede, las escalas salariales establecidas de los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, y presentar al Presidente de la República, una propuesta de ajuste salarial, tomando en cuenta para su indexación la tasa de inflación correspondiente publicada por el Banco Central.

Párrafo.- El Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, y los demás órganos y entes de origen constitucional, así como los entes que conforman la Administración local, revisarán y actualizarán los salarios de sus funcionarios y empleados, observando lo estipulado en este artículo y las escalas establecidas por el Ministerio de Administración Pública.

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargas salariales indirectas aplicables a todos los servidores públicos del Estado dominicano. En este orden, de acuerdo con una interpretación conjunta de las normas que resultan aplicables en el caso concreto de la Cámara de Diputados – Ley núm. 105-13, Ley núm. 02-06 y el Reglamento de la Cámara de Diputados- cada dos años han de realizarse las revisiones salariales de los servidores públicos de la Cámara de Diputados y, a actualizar, si procede, la escala salarial aplicables en cada caso. En la especie, debido a que la Ley núm. 105-13 solo prevé la escala salarial para el presidente de la Cámara de Diputados e, indirectamente, la del resto de los diputados, la escala aplicable al resto de los servidores ha de ser determinada de acuerdo con una interpretación conjunta del artículo 17 de la Ley núm. 105-13, con el contenido de la Ley núm. 02-06 y el Reglamento de la Cámara de Diputados. Dicha determinación deberá hacerse conforme a los principios que rigen el sistema de remuneración, establecidos tanto en la Constitución dominicana, como en dichas leyes.

11.12. Con base en estos criterios este tribunal considera que efectivamente han sido vulnerados los derechos fundamentales del recurrente relativos al trabajo en lo que respecta a la regulación salarial y su vinculación con el derecho a la dignidad humana; por lo tanto decide acoger la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar a la Cámara de Diputados revisar y actualizar el sistema de remuneración de los servidores públicos de la Cámara de Diputados. Asimismo, este tribunal procede a rechazar la solicitud realizada por la parte accionante relativa a que las actualizaciones de salario que podrían producirse tengan un efecto retroactivo. Téngase en cuenta a este respecto que en caso de producirse una actualización sería tomando en cuenta la tasa de inflación existente en la actualidad, por lo que establecer un efecto retroactivo tomando como base la inflación producida a día de hoy contravendría los principios que rigen el sistema de remuneración del Estado dominicano, a los cuales nos hemos referido anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En definitiva, en el presente caso, este tribunal procede a acoger el recurso y, en consecuencia, a revocar la sentencia de amparo para declarar la procedencia parcial de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pedro Tomás Botello Solimán en cuanto a ordenarle a la Cámara de Diputados la realización de la revisión que en cada caso corresponda y, si procede, a actualizar el régimen de remuneración interno de dicho órgano del Estado, y a rechazarlo en cuanto a la solicitud del efecto retroactivo del pago de la actualización.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Pedro Tomás Botello Solimán, contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

SEGUNDO: DECLARAR la procedencia parcial de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pedro Tomás Botello Solimán.

TERCERO: ORDENAR a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República Dominicana la realización de la revisión y actualización del régimen de remuneración aplicable a los diputados y los demás servidores públicos de la Cámara de Diputados para que sea efectivo en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

CUARTO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, se ordena a la Cámara de Diputados hacer el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, a favor del señor Pedro Tomás Botello Solimán, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Tomas Botello Solimán, a la parte recurrida, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman, contra la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 24 de octubre de 2016; y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 00401-2016, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En particular, pese a estar de acuerdo con la decisión de acoger el presente recurso, revocar la decisión recurrida y acoger la acción de amparo entendemos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución, el cual establece que: *“Artículo 140.- Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.”*, este Tribunal debió diferenciar en su dispositivo la aplicación a los Diputados para un próximo período, de aquella revisión aplicable a los servidores públicos de la Cámara de Diputados, no sujetos a esta limitación constitucional.

b) Igualmente, este Tribunal debió verificar que lo dispuesto en sus motivaciones, específicamente en el acápite 11.13 de esta decisión, en lo que respecta a que ordena *“la realización de la revisión que en cada caso corresponda y, si procede, a actualizar el régimen de remuneración interno de dicho órgano del Estado...”* [resaltado nuestro] con lo incluido en su dispositivo tercero, que parece ordenar pura y simplemente la actualización del régimen de remuneración.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario